

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-06/2021

ACTOR: Partido Político MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima.

ACTO IMPUGNADO. Resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Colima, Colima, y, la entrega de la Constancia de Mayoría realizado el 17 de junio de 2021.

Colima, Colima, a treinta de junio de dos mil veintiuno¹.

Vistos para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Político MORENA, para controvertir los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Colima, Colima, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y, la entrega de la Constancia de Mayoría, realizado el diecisiete de junio por el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima².

RESULTANDO

1. Jornada Electoral. El domingo seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Colima, para el período constitucional 2021-2023, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Colima, Colima.

2. Cómputo Municipal. El pasado diecisiete de junio el Consejo Municipal Electoral de Colima realizó el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Colima, Colima, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y la entrega de la Constancia de Mayoría, a la Planilla encabezada por la ciudadana Elia Margarita Moreno González, postulada por la Coalición “Va por Colima”, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quien obtuvo la mayor cantidad de sufragios en la jornada electoral celebrada el seis de junio.

¹ Las fechas se refieran al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

² En lo sucesivo Consejo Municipal Electoral de Colima.

3. Medio de impugnación local. El veintiuno de junio, inconforme el Partido Político MORENA, por conducto de la ciudadana Jovanna Steffany Ochoa Benuto, en su carácter de Comisionada Propietaria del mencionado partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, hizo valer el Juicio de Inconformidad para controvertir el acto reclamado descrito en el punto que antecede.

4. Radicación. El veintidós de junio se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave y número de expediente **JI-06/2021**.

5. Publicitación del medio de impugnación. Con esa fecha y en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia a los terceros interesados en el medio de impugnación al rubro indicado, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los estrados físicos de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, a efecto de que, en el plazo de 72 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente comparecieran durante dicho término.

6. Certificación del cumplimiento de requisitos procedibilidad. El mismo veintidós de junio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 27 en relación con el 21 y 56, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, revisó los requisitos de procedibilidad y especiales del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de manera parcial de los mismos.

7. Acreditamiento de la personalidad. El veintitrés de junio se recibió escrito de la ciudadana Jovanna Steffany Ochoa Benuto, al que acompañó el original de la Constancia expedida, el veintidós del presente mes y año, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, en la que se hace constar que la mencionada ciudadana se encuentra debidamente acreditada como Comisionada Propietaria por el Partido Político Movimiento de Regeneración

to³ En lo subsecuente Ley de Medios.

Nacional (MORENA) ante ese Consejo Municipal Electoral; documento con el cual se tiene por cumplido a cabalidad los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 21 y 27 de la Ley de Medios.

8. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el veinticinco de junio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Humberto Antonio Rincón Hernández, Comisionado Propietario de dicho partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

9. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad, mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez, así como la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Colima, al haber incurrido en la causal de nulidad de elección prevista por el artículo 41, Base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, violaciones graves a los principios constitucionales durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º inciso c), 54 y 57 de la Ley de Medios; 1º, 6º fracción IV, 8º incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

El Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple parcialmente con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21, 27, 54 fracción II y 56 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

a) Requisitos de forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumplió con los requisitos de ley, toda vez, que se presentó por escrito y se hizo constar el nombre del actor, la de su representante y el carácter con que promueve, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizados para recibirlas a su nombre; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, estampo la representante su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue presentado de manera oportuna, toda vez que el acto reclamado, como lo es el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Colima, y, la entrega de la Constancia a las y los integrantes de la planilla registrada por la Coalición “Va por Colima”, quien fuera la que obtuvo la mayoría relativa en la mencionada elección, lo realizó el diecisiete de junio el Consejo Municipal Electoral de Colima, lo que fue controvertido por la parte actora el veintiuno de junio, siendo evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días siguientes a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado, en términos de los previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, dado que el Juicio de Inconformidad fue interpuesto por el Partido Político MORENA, por conducto de su Comisionada Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, personalidad que se tiene por acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El partido político inconforme tiene interés jurídico para promover el presente juicio, en razón de que combate una determinación emitida por el Consejo Municipal Electoral de Colima, aduciendo que ocurrieron actos graves, dolosos y determinantes, violatorios de los principios constitucionales, ocurridos durante el Proceso Electoral Local 2020-2021. Lo cual actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque no existe otra instancia administrativa o legal que pueda hacer valer la parte actora para controvertir el acto reclamado antes de acudir a esta instancia local, por lo que este requisito se encuentra colmado.

f) Requisitos especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Medios también se satisfacen, toda vez que en el Juicio de Inconformidad en que se actúa, se indica la elección que se impugna y de la cual solicita su anulación, aduciendo violaciones graves a los principios constitucionales ocurridos durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia y especiales indicados, por parte del enjuiciante.

CUARTO. Escrito de Tercero interesado.

De la revisión realizada al escrito a través del cual compareció ante este Tribunal como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Humberto Antonio Rincón Hernández, Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal de

Colima, se determinó que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 21 de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

a) Oportunidad. Se cumple el requisito, porque acorde con la Cédula de Publicación de la recepción del Juicio de Inconformidad que nos ocupa se hizo del conocimiento público por el término de 72 setenta y dos horas que inició de las 10:30 diez horas con treinta minutos del martes veintidós de junio del presente año y concluyó el viernes veinticinco de junio a dicha hora, siendo que el tercero interesado presentó su ocurso de comparecencia el viernes veinticinco de junio a las 9:30 nueve horas con treinta minutos; esto es, dentro del plazo de 72 setenta y dos horas que marca el artículo 66 fracción segunda, de aplicación análoga, de la Ley de Medios.

b) Forma. Se compareció por escrito ante la autoridad competente; en el mismo se hizo constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, señaló domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas a su nombre, la razón del interés jurídico y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como la firma autógrafa del representante de partido.

c) Legitimación y personería. Se reconoce legitimación del partido político que comparece como tercero interesado ya que lo hace por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal de Colima, personalidad que tiene acreditada con la Constancia expedida el veinticuatro de junio por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima, mismo que anexó a su escrito primigenio, por lo que, tiene interés legítimo y su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicita que se declare la improcedencia y en su caso infundados los agravios que la parte actora hace valer.

QUINTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

En términos de los artículos 24 fracción V y 27 párrafo tercero, de la Ley de Medios, se deberá solicitar al Consejo Municipal Electoral de Colima por conducto de la Consejera Presidenta Licenciada Carmen Karina Aguilar Orozco, **rinda su informe circunstanciado**, lo cual

deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que le haya sido notificada la presente resolución⁴, al que deberá acompañar original o copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso c), 27, 54, 56 fracción III y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-06/2021**, interpuesto por el Partido Político MORENA, para controvertir los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Colima, Colima, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y la entrega de la Constancia de Mayoría a la Planilla encabezada por la ciudadana Elia Margarita Moreno González, postulada por la Coalición “Va por Colima”, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, realizado el diecisiete de junio por el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima; por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. GÍRESE atento oficio al Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado para que, por conducto de la Consejera Presidenta Licenciada Carmen Karina Aguilar Orozco, rinda el informe circunstanciado, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

⁴ A la que se deberá acompañar copia simple de la demanda presentada por la parte actora.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado en sus domicilios señalados para tales efectos; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de la Consejera Presidenta Licenciada Carmen Karina Aguilar Orozco; y, hágase del conocimiento público en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 y 43 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS